

Guadalajara, Jal., a 7 de mayo de 2015.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Antes de iniciar formalmente la Sesión de Resolución que hoy nos convoca, quiero resaltar de manera breve la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que va del presente año del 2015 se han recibido 11 mil 345 medios de impugnación, de los cuales se han resuelto 11 mil 330.

Sin mayor preámbulo iniciamos la Vigésima Primera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de Plenos los Señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de Sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán, rinda la cuenta a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11210, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 56 y 60, igualmente del recurso de apelación 22, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán: Con autorización de este Pleno, procedo a dar cuenta con cuatro proyectos de resolución formulados por el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, relativos a un juicio ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

Inicio con la cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11210 del presente año, promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno, a fin de impugnar la resolución recaída al juicio ciudadano local en el expediente 5928 de 2015, emitida el pasado 20 de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con la integración del Consejo Distrital Electoral Local número 8, con sede en Guadalajara, Jalisco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en tomar en consideración, así como en analizar y valorar los medios probatorios contenidos en el expediente local del juicio ciudadano 213 de 2015, que fueron ofrecidos y admitidos en el juicio ciudadano de origen.

En esas condiciones, en la consulta se refiere que si el accionante ofreció como prueba las constancias que integran el expediente antes referido y le fueron admitidos a la responsable, esta última se encontraba obligada pronunciarse respecto de los elementos de convicción que constan en dicho juicio ciudadano local, a fin de cumplir con una adecuada motivación de la resolución combatida.

En consecuencia, en la propuesta se plantea revocar la determinación controvertida en la presente instancia para el efecto de que en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emita una nueva resolución en plenitud de sus atribuciones, en la que se pronuncie acerca de las probanzas ofrecidas y admitidas en el juicio ciudadano local y lleve a cabo la valoración correspondiente.

Hasta aquí con la cuenta de este asunto.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia formulado en el juicio de revisión constitucional electoral 56 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó el acuerdo pronunciado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el que se declaró fundada la difusión de propaganda con fines de promoción personalizada por parte de María Guadalupe Olvera Tapia e infundado por lo que respecta a las demás conductas de los sujetos denunciados.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, pues contrario a lo manifestado por el actor, del análisis de la resolución se advierte que se llevó a cabo el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, así como el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los

medios de prueba aportados como base para resolver en el sentido que lo hizo, de confirmar el acto impugnado, de donde se sigue que la resolución combatida no contraviene el principio de congruencia que debe prevalecer en la misma, por tanto la responsable no fue omisa sino que resolvió que se trataba de circunstancias ajenas a los hechos plasmados en la denuncia, luego entonces estuvo en lo correcto el Tribunal local al determinar que no existía obligación del Instituto Electoral de recabar pruebas novedosas a la controversia planteada y, en consecuencia, es infundado en esta instancia hacer valer como agravio la omisión de resolver sobre si se estaba promocionando la imagen de Ulises Cristópulos con fines electorales. Así, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta de este asunto.

Continúo con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 60 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la sentencia dictada en el procedimiento sancionador especial 68 de 2015, en la que se declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas a Sergio Ramírez Robles, Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña, consistentes en publicidad de contraste contra Movimiento Ciudadano realizada a través de medios de comunicación impresos, radiofónicos y televisivos.

En la consulta se estima fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada el primero de los agravios planteados por el actor, consistente en la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida, ya que, como se desarrolla en el proyecto, la responsable no atendió todos los disensos vertidos por el justiciable en la instancia local, por consiguiente se propone ordenar al citado Tribunal que emita una nueva resolución en la que, en cumplimiento al principio de exhaustividad estudie los puntos en que fue omiso en pronunciarse precisados en la consulta.

Hasta aquí con la cuenta de este asunto.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 22 del presente año promovido por el partido Morena en contra de la resolución

emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, que tiene por registradas las candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa respecto de los distritos 1, 6, 7 y 8 en esa entidad. Superada la procedencia, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios de la actora, al ser insuficientes los medios probatorios para acreditar los hechos que pretendía, dado que tales medios de convicción, como lo valoró la responsable, solo arrojaron indicios simple sobre el hecho de que los candidatos pudieron pertenecer al Partido Sinaloense.

En consecuencia, las pruebas aportadas por el partido Morena no son aptas para evidenciar que los candidatos controvertidos se encontraban registrados como militantes del Partido Sinaloense y que ostentaban cargos partidistas al día 23 de diciembre del año 2014, cuando presentaron su manifestación de intención.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada en los términos que se precisan en el propio proyecto.

Fin de las cuentas, señoras Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe a votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de las consideraciones y el sentido de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11210, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 60, ambos de 2015:

Primero.- En cada caso se revoca el fallo impugnado.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que proceda conforme a lo indicado en cada ejecutoria.

Asimismo, en el juicio ciudadano 11210 de este año se contiene un resolutivo del tenor siguiente.

Tercero.- La referida autoridad responsable deberá informar y acreditar documentalmente ante este órgano jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en el plazo de 24 horas posteriores a que ello suceda.

Por otro lado, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 56, así como en el recurso de apelación 22, ambos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Ahora solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edalí Molina Gudiño rinda la cuenta relativa a los proyectos

de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11209, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 61 y 64, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edalí Molina Gudiño: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 61 y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11209, ambos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y Ricardo Villanueva Lomelí, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la sentencia emitida el 17 de abril del año en curso, en la que resolvió sancionar a los actores por la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo legal respecto de las lonas denuncias.

Asimismo, declaró la realización de actos anticipados de campaña e impuso una multa a los imputados. Previa acumulación de los referidos medios de impugnación por existir conexidad en la causa se propone calificar los agravios por una parte infundados y por otra inoperantes.

Por lo que ve a la omisión por parte de la autoridad responsable de valorar las pruebas aportadas por los denunciados al procedimiento se propone infundado, toda vez que las mismas sí fueron valoradas por la responsable al otorgarles valor probatorio indiciario por tratarse de documentos privados.

Asimismo, los motivos de agravio relativos a que la resolución combatida no es exhaustiva ni congruente, así como que estuvo indebidamente fundada y motivada, se proponen infundados, puesto que se advierte que el Tribunal responsable analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar y escribió y valoró las pruebas ofrecidas y admitidas en el procedimiento sancionador especial, analizó la existencia de la infracción, concatenando las pruebas aportadas con la denuncia efectuada y el marco legal aplicable o individualizó la

sanción correspondiente en atención a la infracción denunciada, así como que sí fundó correctamente su resolución en los preceptos aplicables.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a la violación a su derecho de audiencia y defensa, porque tal y como se desprende del estudio realizado, las pruebas aportadas al procedimiento de origen resultan insuficientes para acreditar la imposibilidad de los denunciados de retirar las lonas controvertidas, circunstancias por la cual la responsable consideró que se otorgó al ciudadano actor un posicionamiento indebido frente a sus contrincantes, por lo que tuvo por acreditado el elemento subjetivo.

Por lo que atañe al diverso agravio relativo a que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado de su capacidad de pago, el mismo se propone declarar inoperante. Claro es que si bien no se pronuncia expresamente al respecto, la multa impuesta se traduce en .3 por ciento del presupuesto máximo de campaña del candidato y el 0.08 105 por ciento del presupuesto recibido por el Partido Revolucionario Institucional únicamente para la realización de campañas electorales, de lo cual se advierte que dicha sanción no genera una afectación significativa al presupuesto de los actores, los cuales cuentan con el presupuesto suficiente para cubrir dicha sanción.

Finalmente, por lo que corresponde al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción se propone infundado, toda vez que la autoridad responsable sí estudió los aspectos necesarios para tener por individualiza la misma.

Esto por lo que a estos dos asuntos.

Igualmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 64 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a través de José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la citada entidad la sentencia emitida el 17 de abril del año en curso dentro del procedimiento sancionador especial 72 de 2015, en la que, entre otras

cosas, declaró la existencia de la infracción atribuida al candidato Felipe de Jesús Romo Cuéllar y al instituto político actor, consistente en la omisión de retirar propaganda de precampaña dentro del plazo legal respecto de las lonas denunciadas.

Asimismo declaró la realización de actos anticipados de campaña e impuso una multa a los imputados

Superados los requisitos de procedencia por técnica jurídica se estima analizar los conceptos de agravio en orden distinto al planteado. Bajo esa premisa se propone calificar infundado el segundo motivo de disenso, referente a la omisión de valorar el acta circunstancia del pasado 2 de abril, relativa la inspección de los hechos efectuada por el Instituto Electoral Local, pues contrario a lo argumentado por el partido actor, el tribunal responsable le otorgó valor probatorio pleno para tener por acreditada que en la aludida fecha no fue localizada la propaganda denunciada.

De igual forma, se consulta calificar como infundado el agravio identificado con el número 1, toda vez que según se desprende del proyecto, el resolutor local destacó el marco jurídico aplicable y expresó las razones que justifican el sentido de su pronunciamiento, al determinar que el día 8 de febrero último, fecha en que aconteció la jornada interna para la selección de candidatos de dicho instituto político, empezó a contar el plazo de 30 días naturales para el retiro de la propaganda, y al tener por acreditado que el 12 de marzo posterior aún se encontraba colocada, arribó a la conclusión de tener por confirmada la infracción de mérito.

Por otro lado, se estima inoperante el tercer concepto de inconformidad en el que señala la vulneración en su perjuicio de presunción de inocencia, en razón de que conforme se detalla en la consulta, se sustenta en argumentos cuya desestimación se propuso con anterioridad.

Finalmente, se propone infundada la causa de queja en que manifiesta que incorrectamente se le impuso una multa, no como responsable solidario del precandidato denunciado sino como responsable mancomunado del mismo, por culpa in vigilando, al haberse exigido a ambos el cumplimiento de la obligación de retiro y borrado de la

propaganda de precampaña, lo anterior porque ninguno de los denunciados acreditó haber cumplido con la obligación de retiro de la propaganda dentro del término legal. Por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, con su venia y con la venia del Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Me quiero referir exclusivamente al juicio de revisión constitucional 61 y su acumulado el juicio ciudadano 11209, que se pone a nuestra consideración, para expresar, de manera respetuosa, mi disenso con el mismo.

No comparto las consideraciones, el sentido del proyecto en cuanto a la confirmación de la sentencia recurrida, con base en las siguientes reflexiones:

Estimo que el agravio identificado en el proyecto como individualización de la sanción, en la página en las páginas 16 y 17 del proyecto es fundado, en este agravio se indica la omisión del tribunal Electoral de la entidad federativa para considerar o ante la omisión de considerar la capacidad económica de los infractores, para efectos de la individualización de la sanción, como lo mandata el artículo 459.5, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

El precepto referido nos indica –inicio la lectura- que para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa ante las que considerará las siguientes:

Fracción III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Derivado de la revisión del procedimiento especial sancionador que constituye el acto controvertido tanto en el juicio de revisión constitucional como en el juicio ciudadano se advierte de esta sentencia específicamente de las páginas 73 a 77 de esta resolución que el Tribunal Electoral de Jalisco para individualizar la sanción solamente tomó en cuenta la gravedad de la responsabilidad, el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la singularidad o pluralidad de infracciones y, en su caso, la reincidencia. No se advierte de esta sentencia el haber considerado la capacidad económica de los infractores, tanto del partido político como del ciudadano.

En este tenor estimo que debe decretarse fundado el agravio ciertamente en el proyecto los agravios tanto del partido político como del ciudadano se estudian de manera conjunta y son ambas entidades coincidentes en señalar esta omisión.

En consecuencia y con base en los criterios reiterados de este Tribunal considero que dada esta omisión debe regresarse el expediente al Tribunal Electoral de Jalisco para que realice el estudio pertinente y, en su caso, recabe las pruebas conducentes para determinar esta capacidad económica de los presuntos infractores.

Lo anterior con base en la jurisprudencia 29 del 2009 de este Tribunal, del rubro procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral está facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado.

En este tenor no comparto el criterio contenido en el proyecto, respetosamente lo expongo, contenido en las páginas 33 a 35 del mismo, donde se asume plenitud de jurisdicción y se realizan los pronunciamientos ahí contenidos, específicamente en la página 35, donde se señala el monto de la multa, también se toma en cuenta el presupuesto para campañas electorales y el tope de gastos de

campañas, realizando un razonamiento en el sentido de que existe la capacidad económica, tanto del partido político como del ciudadano en este sentido.

Estimo que lo que debe analizarse para individualizar la sanción es esta capacidad económica, porque en este razonamiento se relaciona de alguna forma multa con el financiamiento de los partidos políticos y con el tope de gastos de campaña. No advierto, ciertamente, un estudio de la capacidad económica de los infractores, pero bueno, esto sería irrelevante porque estimo que no debe asumirse esta plenitud de jurisdicción, sino dado, ya lo hemos comentado, en este criterio reiterado, mayoritario de la Sala, que este pronunciamiento tiene que realizarla el Tribunal Electoral dado el nuevo sistema de distribución de competencias en materia de procedimientos especiales sancionadores.

En este contexto estimo que debe revocarse la sentencia para el Tribunal Electoral de Jalisco realice el estudio de la omisión señalada y, en su caso, o recabe los elementos a su alcance para determinar esta capacidad económica de los presuntos infractores.

Respetuosamente expreso este disenso. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Aguilar.

¿Desea hacer uso de la voz, Magistrado?

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mucho gusto, Magistrada Presidenta.

Claro que sí deseo hacer uso de la voz para mantener, desde luego, mi sentido de mi propuesta.

Si bien es cierto existe la jurisprudencia de la que nos acaba de señalar el Magistrado Abel Aguilar en el sentido de que las autoridades electorales estatales pueden y deben y están obligadas a recabar las pruebas pertinentes para hacer los análisis respectivos y también es cierto que el agravio que pronuncian los dos actores, tanto en el juicio de revisión constitucional, que es el Partido Revolucionario

Institucional, como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el ciudadano Ricardo Villanueva, que es como su candidato a la candidatura de la Alcaldía de Guadalajara, ambos manifiestan que el Tribunal Electoral del estado de Jalisco fue omiso en manifestar de manera expresa dentro del expediente el aspecto relativo a la capacidad económica de los denunciados, en esta caso ambos partidos, que son los que únicamente impugnaron esta resolución. En la medida de que, efectivamente, cuando se individualizó la sanción, folios del 73 al 77, como usted bien lo destaca, la autoridad electoral únicamente se ocupó de resolver sobre la gravedad de responsabilidad, sobre el bien jurídico tutelado, sobre la gravedad de la falta. También se ocupó de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la misma, que está además probada, circunstancias de modo, las de tiempo, las de lugar, la singularidad o pluralidad de las infracciones, así como la determinación de la reincidencia en este aspecto.

Y llegó a la conclusión de que en esa medida, y dadas todas estas circunstancias, iba a imponer al partido denunciado y a su candidato una multa por 250 días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, que equivale a 17 mil 525 pesos, moneda nacional, igual para precandidato que para el partido, por responsabilidad solidaria y de culpa in vigilando.

Esta es la individualización de la sanción que tenemos ante la vista. Hasta este momento ya están demostradas las condiciones que tienen que ver con la ejecución de la acción, se consideraron demostrados los aspectos cuantitativos, subjetivo y personal que tienen que ver con fracción misma, y nada más restaba valorar o establecer una multa.

Se dijo que la gravedad no era grave y que, por lo tanto, la multa iba a ser baja y se puso en ese sentido.

Entiendo yo que procesalmente cuando existe una omisión en la sentencia de analizar un aspecto como éste, que las autoridades se encuentran obligadas a analizar en términos del artículo 459.5, fracción quinta, del Código Electoral de Procedimientos del Estado de Jalisco, deba de entenderse como una violación formal, que es, sí, la esencia de este agravio.

El Tribunal federal, fíjate que el Tribunal local no analizó este aspecto para poder determinar el monto de la sanción ni capacidad económica. Efectivamente tiene razón, yo estoy en mi propuesta diciendo: tiene razón el actor. O sea, es fundado el agravio, efectivamente, no se analizó este aspecto de la controversia, pero una resolución en la que estuviésemos nosotros devolviendo un asunto para que se analice este aspecto de la controversia, cuando es público y notorio, dada la publicidad que existe de los acuerdos establecidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, el acuerdo 66 del 2004, mediante el cual se determinaron los montos de los topes de campaña por candidatos y tipo de elección relativos al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, y el acuerdo IEPC-ACG-67/2014, denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual se aprueba la distribución del monto total del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos con derecho a ello, así como a los candidatos independientes para su caso para el año 2015 y el calendario ordinario para el otorgamiento del mismo, que son del conocimiento público y que para nosotros como autoridades además son notorias que existen estos acuerdos y que debemos tomarlos en consideración.

¿Existe la omisión? Sí, por parte del Tribunal Electoral, pero estamos hablando de que mediante estos acuerdos que son conocidos por todos nosotros se estableció que al candidato actor, y aquí replico lo que usted decía en el sentido de que no está señalado o que no nos ocupamos de los montos de las sanciones, sí nos ocupamos de ellas.

Dijimos que al candidato actor se le estaban otorgando para el ejercicio de su campaña cinco millones 887 mil 541 pesos con 56 centavos, mientras que al partido político denunciado que se le sanciona por culpa in vigilando, se le otorgaron 21 millones 783 mil 842.05 pesos, esto sin considerar el financiamiento ordinario, simple y sencillamente como para gastos de campaña.

Obviamente que tiene capacidad económica para solventar una multa de 17 mil 500 pesos, no me queda la menor duda de que estos partidos pueden tener esa capacidad económica, y ordenar que se regrese el expediente exclusivamente para que la autoridad

responsable haga un señalamiento en estos términos se me hace que va en contra del principio de economía procesal.

El principio de economía procesal establece que debemos nosotros atender cuando estamos resolviendo nuestros juicios a situaciones prácticas y pragmáticas en los asuntos, y dice que lo veamos desde el punto de vista de un ahorro en costos de tiempo y energía de recursos humanos; es decir, consiste en el establecimiento de las reglas necesarias que permitan que la decisión que resuelva el conflicto de intereses planteadas se dicte con el menor gasto y empleo de recursos humanos y en el menor tiempo posible o como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis primera J44 del 2002, que es el principio por el cual se pretende tener procedimientos ágiles que se desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor empleo de recursos en fiel seguimiento de la garantía de pronta administración de justicia, tutelada por el artículo 17 constitucional.

No creo yo que esté faltando a ningún principio por no devolver el expediente para que sea la autoridad la que recabe pruebas. ¿Qué pruebas hay que recabar?

¿Qué pruebas hay que recabar?, cuando tenemos estos acuerdos, cuando sabemos además que el partido político denunciado y al que se le multó con 17 mil 525 pesos, tiene capacidad económica.

Entonces, en aras de no alterar el principio de concentración y economía procesal, simple y sencillamente digo: sí es fundado tu agravio, efectivamente omitió pronunciarse al respecto de este tema, pero, el pero es que si nosotros sabemos que tiene capacidad económica, para qué regresarlo a que el Tribunal Electoral del estado de Jalisco lo diga, mejor de una buena vez declaramos inoperante el agravio diciéndole: “sí, tienes razón, es fundado tu agravio pero es inoperante, porque al final de cuentas sí tienes capacidad económica”, y ya, resolver el asunto, como se los estoy planteando en mi propuesta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Desea hacer uso de la voz?

Bien, si me permiten expresar mi punto de vista y de manera muy respetuosa también me voy a expresar en relación al expediente JRC-61 y acumulado JDC-1209 de este año, en los cuales me sumaría a la participación y al disenso del Magistrado Abel Aguilar, básicamente también por los mismos puntos.

He escuchado muy atentamente, por supuesto, además de la cuenta y las participaciones, pues estudiado el expediente. Y bueno, creo que éste es un tema nada novedoso para nosotros en el aspecto que tiene que ver con los criterios que hemos asumido en cuanto a omisiones de la autoridad responsable, y en ese sentido yo refrendo también el punto de vista y jurídico que he sostenido en anteriores casos que se tratan también de alguna omisión, y en ese aspecto es por lo que yo no coincido con el sentido por lo que ve a las razones que se califican de infundados los agravios y relativos al indebido estudio del elemento subjetivo y también al de individualización de la sanción.

Efectivamente, como motivos de disenso, como ya se mencionó, los actores estiman que la resolución carece de debida fundamentación y motivación, al tenerse por acreditado el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, únicamente con la colocación de propaganda de precampaña, sin que la propaganda denunciada se hiciera un llamado expreso al voto o exposición de plataforma electoral, argumentando que el propio Código Comicial permite la colocación de propaganda en tiempo de campaña, con lo cual se deja de manifiesto que en ningún momento existió la violación al principio de equidad.

Por otro lado, también consideran que la autoridad responsable realizó una indebida graduación de la gravedad de la culpa, toda vez que la misma fue grabada como leve, y por tanto se impone una multa con lo que se violenta la garantía de seguridad jurídica, por la indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad no realizó un análisis pormenorizado de la conculcación y calificación de la conducta.

Se considera que no existe razón o fundamento para saltar de inmediato al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, destacando además que tampoco refirió la capacidad económica, como ya se mencionó con anterioridad, de pago de la multa.

Frente a esta situación yo concuerdo en que el estudio elaborado por la autoridad responsable del elemento subjetivo, se realizó en el contexto del análisis, efectivamente, de los tres elementos necesarios para acreditar actos anticipados de campaña, que a saber son el elemento personal, temporal y subjetivo, en el entendido de que cuando se estudió este tercer elemento, mencionado ya que es elemento subjetivo, ya había determinado que se acreditaba el elemento personal, al ser Ricardo Villanueva Lomelí un ciudadano que se ostentó precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara por el Partido Revolucionario Institucional. Por lo que es sujeto de infringir la Ley Electoral.

Asimismo, considero que el elemento temporal se acreditó, igualmente, toda vez que se hizo constar la existencia de la propaganda materia de la denuncia el día 3 de abril del año en curso, es decir, fuera de los plazos establecidos para ello. A saber posteriormente a la conclusión de las precampañas y previo al inicio formal de las campañas y, bueno, de esta forma la autoridad responsable determinó que sí se configuraba el elemento subjetivo al otorgarse un posicionamiento al denunciado sobre los demás candidatos, con la colocación o con el solo hecho de la colocación de dicha propaganda, toda vez que, dice, se refería a la existencia de dicha propaganda en relación con el elemento personal y temporal. Es decir, sí se otorgó dicho posicionamiento, así está establecido, en eso estamos coincidiendo, al estarse exhibiendo la imagen del candidato fuera de los plazos en términos legales y términos legales establecidos para realizar la propaganda de precampaña.

Sin embargo y frente a tal disposición considero que deben dilucidarse algunos aspectos como lo voy a mencionar.

Después de la lectura de la parte conducente de la sentencia impugnada se advierte que la responsable no realizó el estudio, efectivamente como ya se manifestó también con anterioridad, que no realizó el estudio del contenido de la propaganda toda vez que el

tribunal responsable no expuso los razonamientos por los cuales se acredita dicho elemento para demostrar los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, el elemento subjetivo se refiere precisamente a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones que tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover el voto o promover a un partido político, posicionar a un ciudadano para obtener la postulación, o una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, para que la autoridad responsable hubiera estado en condiciones de acreditar el elemento subjetivo que era necesario considero yo que expusiera los motivos y razones por los cuales consideró que se cumplía, sin embargo, no especificó de manera categórica cómo es que se había acreditado y solamente se limitó a señalar que con el sólo hecho de que se colocó la propaganda denunciada hacía presumir que se vulneraba el principio de equidad en la contienda y se obtenía un posicionamiento por parte del precandidato ya mencionado sobre los demás contendientes para la elección de una candidatura en el proceso electoral que actualmente se está desarrollando en el estado de Jalisco, con miras a la elección del 7 de junio próximo, exactamente un mes, estamos a 7 de mayo.

Y bueno, como lo he mencionado se analizará el contenido de la propaganda materia de la denuncia.

Ahora bien, con respecto al segundo punto de disenso tampoco estoy de acuerdo con la propuesta presentada porque como lo señalan los actores les causa agravio que la autoridad responsable haya omitido considerar la capacidad económica de la denuncia. En este aspecto creo que también ya ha quedado clara la postura, la propuesta que nos está presentando el proyecto y en la cual, como mencioné de manera muy respetuosa, no coincido.

En el considerando noveno de la resolución impugnada, relativo a la individualización de la sanción a imponer ahora a los recurrentes, la responsable señaló que una vez calificadas las infracciones resulta

procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas.

De modo tal que la sanción no solo –dice- debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino que además la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico y, bueno, a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática y se vaya distorsionando el sistema legal establecido.

Es importante señalar, también lo menciono, no lo voy a leer completo, pero lo establecido en el artículo 459, párrafo cinco de la Ley Electoral Local, que ya hizo favor de leer el Magistrado Aguilar, cuáles son los elementos para la individualización de la sanción y, bueno, aquí creo que ya también no hay disenso en el sentido o en el tema de que efectivamente faltó atender o evaluar uno de los elementos, como es el tercero, que tiene que ver con las condiciones socioeconómicas del infractor.

Y bueno, en ese sentido es evidente en la resolución que se impugna que el Tribunal Local, como ya se ha dicho, no tomó en cuenta este elemento y estas condiciones socioeconómicas de los denunciados y, bueno, al respecto, como ya también lo hemos señalado, la Sala Superior ha tenido ya y ha establecido de manera reiterada que este aspecto es relativo al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar una sanción, por lo cual considero que es fundamental, por supuesto, y bueno, además de que es uno de los elementos que tenga que analizarse igualmente que todos los demás que sí fueron analizados para poder establecer e individualizar la sanción.

Por lo que considero que también que sería contrario a derecho el aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla.

Aquí el ponente estaba señalando que se consideraba que era obvio o notable que ellos tienen capacidad económica, sin embargo creo que tiene quedar en su caso bien establecida conforme a una metodología que tiene que llevarse a cabo para llegar a la conclusión de que tienen

o no capacidad económica para poder determinar e individualizar una sanción.

Y bueno, si no lo hiciéramos así, pues considero se rebasaría o se haría nugatorio la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla y lo cual considero debe de establecerse y debe de quedar señalado por la autoridad responsable y no por esta autoridad.

También considero que no sería válido imponer una multa elevada a quien goce de mayor capacidad económica por esa circunstancia, para disuadirlo de la comisión de esa o de otras infracciones en el futuro, creo que no tiene tampoco una relación directa. Y bueno, en tanto, sí, un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, también resultaría injusto y desproporcionado, tanto por el hecho de que tenga, darle mayor cantidad de una multa, si no es que se sigue esta metodología que está establecida para definir la sanción en su caso.

Y bueno, en consecuencia, y considero que necesariamente se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y de manera racional para que la sanción cumpla con la función inhibitoria.

Y, bueno, de este criterio también podemos advertir los siguientes elementos que me voy a permitir leer, que una multa excesiva cuando resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.

Igualmente, cuando se propasa va más allá de lo lícito y lo razonable. Una sanción económica puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Para que una multa no sea contraria a la Constitución Federal se debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del responsable y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

Y bueno, es así que, a juicio de una servidora, los planteamientos formulados por el recurrente son, desde mi punto de vista, sustancialmente fundados, y son suficientes para revocar la resolución en lo que es materia de la impugnación, para efecto de que se

pronuncie una nueva, considerando los dos puntos que he manifestado en mi disenso.

Y bueno, en el caso que prevaleciera el sentido de la propuesta, que entiendo, coincidimos en contra de la propuesta, bueno, emitiría mi voto particular, si fuera mi criterio solo.

Ese es muy atentamente mi punto de vista, Magistrados.

Adelante el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Bueno, ante todo reiterar que 17 mil 500 pesos, 250 días de salario mínimo, se ajustan a prácticamente lo más mínimo que se pudiera imponer en multas y, por lo tanto, no estamos ante una multa desproporcionada y mucho menos si analizáramos desde el punto de vista en que yo lo propongo en el proyecto, desde luego respetando la postura procesal que ustedes están demarcando y que han demarcado de manera reiterada en el sentido de que si existe una omisión quien la tiene que solventar es el Tribunal Electoral, que fue omiso en pronunciarse sobre ese tema.

Yo estoy haciendo un planteamiento que tiene que ver con economía procesal, que tiene que ver con cuestiones de carácter procesal, donde creo que ya no hay necesidad de recabar más pruebas, ya no hay necesidad ni mucho menos para graduar que una multa de 250 Días de Salario Mínimo pueda pagarla el partido denunciado, que es el Partido Revolucionario Institucional, con los montos de financiamiento que recibió para las campañas y sin considerar siquiera el monto de los recursos que recibe para sus actividades ordinarias, ni siquiera las estamos tomando en cuenta. Hablamos de millones de pesos, hablamos de 17 mil pesos como multa mínima.

En ese sentido, voy a reiterar mi postura, no voy a volver a señalar por qué considero yo que ya es inoperante ese agravio, que aunque fundado es inoperante porque de una buena vez se puede establecer por este tribunal que el infractor tiene capacidad económica para solventar esa multa.

Y en ese punto ya lo dejo como planteada mi posición y creo que en ese punto coinciden sus señorías y en todo caso yo seré el que mi propuesta inicial se convertirá en voto particular.

Pero disiento de la otra posición que está usted señalando, en el sentido de que el Tribunal, que también se debe regresar el expediente para que el Tribunal Electoral del estado de Jalisco realice un estudio que ya hizo, aquí no existe una violación formal. El tribunal local sí se ocupó del aspecto subjetivo del análisis de la norma.

Aquí ya no estamos ante una violación formal que amerite la devolución del expediente, sino de lo que se viene alegando el actor, como usted bien lo señala, es precisamente de falta de debida fundamentación y motivación, que no es lo mismo que carecer de omitirse o pronunciarse sobre el tema. Es evidente que la autoridad se ocupó del análisis, del estudio subjetivo a foja 70, cuando dice: Entro al estudio del tercer elemento necesario para acreditar los actos anticipados de campaña, elemento subjetivo.

Voy a leer literalmente lo que él dijo para que se vea que no existe omisión alguna que amerite la reposición como una violación formal la reposición para que se pronuncie sobre el tema. Ya se pronunció, dice:

“Habiendo sido precisado por este órgano jurisdiccional que la propaganda denunciada del precandidato Ricardo Villanueva por los elementos que contiene se trata de propaganda de precampaña en la que no se realiza la exposición de plataforma o fórmula llamados expresos al voto para sí o para el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo como lo argumenta el denunciante en su escrito de queja, con la colocación de la misma se vulnera el principio de equidad en la contienda, pues el candidato Ricardo Villanueva Lomelí obtiene un posicionamiento sobre los demás contendientes para la elección de una candidatura en el proceso electoral abierto a la sociedad con miras a la elección en el mes de junio del año 2015.

De lo expuesto se arriba a la conclusión de que se acredita el elemento subjetivo respecto a la realización de los actos anticipados de campaña por el ciudadano Ricardo Villanueva.

En ese orden de ideas, al haberse acreditado los 13 elementos se declara la existencia de la infracción respecto a la realización de los actos anticipados de campaña.

Poco o mucho, digamos, si bien no hizo un análisis sobre el contenido de la propaganda y en este apartado, porque en el demás texto de la resolución claro que hace un análisis y muy pormenorizado, pero aquí en este punto donde se estaba ocupando de la subjetiva dijo: “Me basta con que el precandidato, esté demostrado que el precandidato obtuvo un posicionamiento sobre los demás contendientes. Eso es más que suficiente, porque el posicionamiento precisamente es uno de los factores indispensables para que existan los tres elementos necesarios para que se encuentre acreditada la excepción”.

Y, ¿qué es el elemento subjetivo? El propio Tribunal Electoral del estado de Jalisco lo señala cuando dice: “El elemento subjetivo son aquellos actos que tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral”. Bueno, no es el caso, este trataba de propaganda de precampaña.

“Dos, promover la partido político o posicionar al candidato”. Y eso es, eso es lo que tuvo por demostrado, y si nosotros analizamos la propaganda, efectivamente en toda ella se puede apreciar la imagen del candidato claramente, la mayor parte de las pancartas tienen su imagen, su fotografía. Y, ¿eso es lo que hace? Que se posicione, y si se posiciona está acreditado el elemento subjetivo.

Indebida fundamentación y motivación no lo encuentro. Está motivado y fundamentado el hecho de que esta propaganda, que contiene la imagen de Ricardo Villanueva y que dice: “Juntos con Ricardo Villanueva” lo posiciona ante el electorado. Eso está perfectamente analizado.

En la resolución hay varias hojas en las que se hace el análisis del contenido de todas estas propagandas y se arriba a esa conclusión, entonces no se trata de una omisión formal. Sí se ocupó del tema y lo resolvió.

Si está mal resuelto, entonces nos toca a nosotros decir: “Está mal

resuelto”, como se está haciendo a la hora de calificar el agravio relativo, no hay violación formal y no tendríamos por qué devolver por este aspecto el expediente, aunque sí fuera por el otro aspecto; pero por este aspecto no hay tal omisión. Sí se pronunció y dijo que esta propaganda acreditaba el aspecto subjetivo por cuanto posicionaba al candidato.

Eso me basta porque además existe una tesis de la Sala Superior en el sentido que considera que para que se actualice el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, no es necesario que concorra la difusión de la plataforma electoral y la presentación a la ciudadanía de una candidatura en particular, sino que basta con que se actualice uno de esos elementos para que se configure la infracción de forma que los actos que motivan la denuncia se lleva a cabo ante los plazos legalmente previstos, esto está previsto en el SUBRAP103 del 2012.

En efecto, el elemento subjetivo se actualiza en función del contenido del promocional denunciado, en el cual se hace un llamamiento a la ciudadanía a votar a favor de un aspirante determinado y lo tiende a posicionar en una candidatura, que eso es lo que ocurrió, y esto fue lo que le vio de razón precisamente al Tribunal local para decir “está acreditado el acto subjetivo”. Y efectivamente, está acreditado, está evidenciado que fueron 28 pancartas las que estaban posicionadas en lugares públicos promocionando su imagen y posicionándola ante el electorado.

Acreditado el elemento subjetivo, no hay más que pasar al siguiente tópico, que era el relativo a la individualización de la sanción porque la conducta infractora estaba plenamente acreditada y, en ese sentido, también me opongo a que el expediente se devuelva para el efecto de que funde mejor y motive mejor este apartado, porque para mí está bien fundado y motivado con eso. Poco y breve pero bueno, sirve, es total, es sustancial para resolver el punto relativo.

Entonces, ahí no hay ninguna violación procesal y por eso disiento también de esa otra postura.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Precisamente ese es el punto de disenso, que yo considero que no, entonces ya quedó más que explicado. Y para refrendar mi postura, bueno, yo considero que, y repito, para que la autoridad responsable hubiera estado en condiciones de acreditar este elemento subjetivo, era necesario exponer los motivos y razonamientos, a lo que atendió nada más la autoridad responsable fue a señalar lo que usted leyó ahorita directamente del expediente y que entrecorrido decía “lo que argumenta el denunciante es esto” y se da por hecho.

Pero no hay ninguna motivación, y las razones, yo lo considero así, entonces, bueno, es precisamente ese el tema del disenso, de los dos apartados que ya manifesté.

¿Desea hacer?

Adelante, Magistrado Abel Aguilar, tiene el uso de la voz.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidenta. Solamente para hacer algunas precisiones, compartir algunas breves reflexiones con motivo de esta segunda intervención.

Primero, quiero dejar muy claro que en mi primera intervención de manera alguna he cuestionado la proporcionalidad de la multa. Ese no ha sido el motivo de discusión; o sea, nunca hemos indicado si la multa es muy alta o la multa es muy baja, yo creo que es un tema de discusión distinto. Tampoco lo advierto en la intervención de la Magistrada Presidente.

Realmente el motivo de discusión es que no se tomó en cuenta para la individualización de la sanción para la determinación de la multa la capacidad económica tanto del partido político como del ciudadano.

Quiero dejarlo muy precisado, porque pudiera suceder que tomando en cuenta entre otros elementos, no es el único la capacidad económica tanto del partido político como del ciudadano los resultados

de la determinación de la multa serían distintos, pero quiero señalar que nunca ha sido el cuestionamiento el monto de la multa.

También de alguna manera sería contrario a la técnica, pero ciertamente la postura diferentes ante la omisión, regresémoslo al tribunal, en el que el tribunal tendrá que tomar en cuenta indicadores, diríamos indicadores adecuados, pruebas adecuadas para esta capacidad económica.

En este tenor, por eso manifestaba mi disenso también en cuanto a esta postura en el proyecto de fijar indicadores que tienen que ver con el gasto electoral, con la campaña electoral.

Específicamente me genera ruido, insisto, a lo mejor esto sería irrelevante porque realmente lo que considero fundada es la omisión, pero que se establezca un tope de gastos de campaña como indicador de capacidad económica, porque una cosa es tener un tope en el gasto y otra indicadores que denoten qué capacidad económica tiene una institución o una persona, más bien consideraría que esta capacidad económica está en función del ingreso de las personas.

Entonces, insisto, en esta discusión saldría sobrando porque realmente lo que estamos expresando es este disenso para que el Tribunal Electoral se allegue de estos elementos que denoten esta capacidad.

También debo de señalar que en el proyecto no se considera fundada la omisión, se considera inoperante; o sea, el proyecto indica al estudiar el tema relativo a que no se tomó en cuenta la capacidad económica, no se señala que es fundado, se señala que es inoperante y esto indica si es inoperante que no está controvirtiendo o hay algún otro motivo, pero no se considera fundado este argumento, tanto del partido político como del ciudadano que motive entrar al estudio del mismo.

No compartiría el comentario de que la circunstancia de devolver el expediente al Tribunal Electoral va en contra del principio de economía procesal.

Ya lo hemos señalado en algunas otras intervenciones, atendemos no solamente este principio, sino el principio de justicia completa, pronta, expedita, precisamente en los plazos que otorgamos para cumplimentar estas decisiones. Los plazos han sido muy breves, han sido plazos de 48 horas, 72 horas para que el Tribunal Electoral cumplimente la decisión de esta Sala.

En consecuencia, no advierto con plazos tan reducidos una violación al principio que se señala.

Y también debo señalar, Magistrada Presidenta que, bueno, coincidiría porque advierto, derivada de estas discusiones, que este asunto ameritará un engrose de mayoría, como ha pasado en algunos otros proyectos.

Y en ese sentido expreso, pues mi conformidad también con este segundo disenso que usted expresa en su intervención en relación a estos tres elementos que deben acreditarse para los actos anticipados de campaña.

Ciertamente en el procedimiento especial sancionador motivo de él fue, tanto la omisión en el retiro de la propaganda de precampaña en los plazos de ley, como también lo relativo a la denuncia por actos anticipados de campaña.

Estimo en este tenor, coincidentemente con la Magistrada Presidenta, que resultaría fundado el agravio contenido en la página 15 del proyecto relativo al indebido estudio del elemento subjetivo. Lo hemos comentado en algunos otros momentos que tienen que acreditarse estos tres elementos para considerar realmente que hay actos anticipados de campaña.

Y en relación con el elemento subjetivo, no perdamos de vista que se trata de propaganda de precampaña y al analizar el elemento subjetivo, sin lugar a dudas al revisar ese contenido se tiene que advertir estos llamamientos al voto o llamamientos a no votar por un partido político, difusión de plataforma electoral, entre otros elementos para considerar la actualización del elemento subjetivo.

En consecuencia, considero también que sería fundado este agravio y ameritaría una motivación adecuada por parte del Tribunal Electoral de Jalisco, en los plazos en todo caso que se determinen en el engrose correspondiente.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Abel Aguilar. Y tiene el uso de la voz el Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Magistrado Abel Aguilar. Por más que intento encontrar dónde está esa indebida fundamentación y motivación, la lectura de la sentencia a mí me lleva a precisar que, por el contrario, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco fundamentó debida y eficazmente el tópico relativo, y bueno, para evidenciarlo, no me queda más que leer las partes sustanciales y torales en las que ella está diciendo por qué se considera que está acreditada la infracción, por qué se da el elemento temporal, por qué se da el elemento subjetivo.

El análisis incluso que hace del contenido de las propagandas en las que en esencia señala que después de haberlas, de tener incluso transcrito las pruebas fundamentales, entre ellas el acta circunstanciada en las que se dio fe de que efectivamente esa propaganda se encontraba colocada en los lugares que van de la foja 29 del acta circunstanciada a la foja 30, 41, 42, 43, hasta la 47, no es la cantidad, lo importante es que aquí está el análisis de la prueba, en particular dentro de la resolución.

Arriba a esta conclusión, dice: Este órgano colegiado advierte que misma es relativa a la precampaña de Ricardo Villanueva Lomelí para candidato a presidente municipal de Guadalajara, ya que de los elementos visuales que contiene la identificación, aparece la fotografía, el nombre y el apellido de la persona que es promovida; el partido político al que pertenece, el tipo de procedimiento intrapartidista en el que se participa y la leyenda de identificación a quien se dirige esta propaganda.

Eran actos, era propaganda de precampaña que estaba colocada ya en los tiempos que debiera, ya esta propaganda se debió haber retirado pero lo cierto es que no se retiró y aquí está, y el Tribunal está haciendo el señalamiento correspondiente.

Ahora bien, de las actuaciones que obran en autos, lo vertido por las partes y el reconocimiento dentro de las mismas por parte del propio denunciado, se desprende que Ricardo Villanueva Lomelí participó como precandidato a presidente municipal de Jalisco por el partido que lo postuló, por lo que efectivamente tenía la obligación de retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su precampaña en un plazo máximo a 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de la selección de candidatos, obligación que era solidaria en cuanto al artículo 293, párrafo primero, también habla en este contexto del plazo para el retiro de la propaganda debe computarse a partir de la fecha de la jornada electoral para el proceso electivo interno de dicha candidatura, la que de acuerdo a la convocatoria respectiva debió llevarse a cabo el 24 de febrero de esta anualidad, atento a lo anterior el plazo para el retiro de la propaganda fenecía el 26 de marzo.

Y luego sigue haciendo sus señalamientos y señalando cómo esta propaganda permaneció ya incluso dentro de los términos precisados.

Con esto, este análisis pormenorizado de todas las pruebas, bueno, se puede arribar ya a la conclusión lógica, sigue haciendo su análisis todavía en las siguientes hojas, incluso hace un análisis del contenido de las siguientes 12 lonas y hasta foja 67 ya señala: Lo anterior nos demuestra la existencia de la infracción consistente en que se estuvo posicionando esta propaganda, lo voy a leer mejor textualmente como ellos lo señalan para que se vea que no existe falta de fundamentación y motivación en estos elementos,.

Dice: “Los actos de campaña tienen un objetivo fundamental, promover la obtención del voto de un determinado candidato, sin embargo tales actos deben darse en los tiempos que marca el código de la materia y que más adelante se precisan.

En este sentido, el concepto de actos de campaña es el que regula el artículo 255, hace el señalamiento de lo que dice el artículo 255, y

dice, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de un candidato o partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura.

Lo resaltado está aquí en negritas es precisamente de la propia autoridad y hace precisamente en el señalamiento de que se está promoviendo la imagen Yo soy Ricardo Villanueva. Todos juntos por Ricardo Villanueva, etcétera, etcétera. Y así en torno a lo anterior y atentos a lo que se ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en diversas resoluciones respecto del lapso y el llamado expreso al voto en las que se ha desarrollado una conceptualización más amplia estableciendo que en los actos anticipados de precampaña o campaña electorales, como es el caso, se requiere de la concurrencia indispensable de tres elementos. Y entonces es cuando viene y hace el análisis y nos dice el personal que se refiere a que los actos son realizados por los ciudadanos militantes aspirantes o precandidatos de los partidos políticos, lo que en el caso sucede, se trata de Ricardo Villanueva del Partido Revolucionario Institucional, el temporal.

Los actos acontecen antes de que se inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno de los institutos políticos o ante la autoridad administrativa electoral según el caso.

Y tercero, el subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al partido político o posicionar al candidato. Tres elementos. Ya antes hizo el análisis de las pruebas y determinó que en esas está posicionándose al candidato y que se está promoviendo al candidato, incluso la propia autoridad al pie de página hace el señalamiento del contenido del RAP 103 del 2012, en el que señala que basta con que se acredite uno de los elementos en el caso de lo subjetivo, que basta que se acredite que se está posicionando. Y eso es lo que va.

Después de haber dicho esto entra ya al estudio de cada uno de los elementos y habla sobre el elemento personal, y dice: El elemento personal está acreditado porque se trata de un candidato, del partido

fulanito de tal, y por lo tanto está plenamente identificado que esa campaña se refería a él.

Dos. El estudio del segundo elemento necesario para acreditación de actos anticipados de campaña el temporal. Y dice: está dentro de los términos porque esta propaganda estaba fija en los tiempos en los que no se podía fijar la campaña.

Y en esas condiciones dice: “Por lo que ve a la fecha que se hizo constar la existencia de la propaganda de precampaña materia de la denuncia, es decir, el 3 de abril, es claro que su exposición se realizó fuera de los plazos legales para ello, esto es, en el periodo que se puede inferir que dichos hechos se efectuaron posteriormente a la conclusión de la precampaña y previo al inicio formal de las campañas y por tanto se considera (...) el elemento temporal”.

Por último, ya entra al estudio del elemento subjetivo y dentro del elemento subjetivo ya les leí que arriba a la conclusión que esa propaganda y esa campaña lo posiciona al candidato.

No hay necesidad de que se vuelva a repetir otra vez aquí en este punto para fundamentar que sí lo está posicionando, que en las mantas están sus imágenes, porque ya lo hizo, ya lo analizó previamente, de manera exhaustiva, muy exhaustiva.

Para mí está muy bien fundada y motivada esta resolución. ¿Qué es lo que resta? Ya está acreditada la elección, resta que se le imponga la sanción.

Si bien ahí, en ese caso sí coincido con ustedes de que existe las omisión formal, de cualquier manera esa omisión formal, por las características del partido al que se le infraccionó y las características del monto de la infracción que fue catalogada como leve y que se le dieron 250 días de salario mínimo, es para mí contrario al principio de concentración y economía procesal devolverlo nada más para que se haga un posicionamiento en ese aspecto.

Entonces, mi postura y así lo reflejo yo en el análisis de los agravios, que no le asiste la razón al actor en el agravio en que señala que hay una indebida fundamentación al catalogar la subjetividad de la

infracción porque sí está bien fundada y motivada desde mi posición y bastó con se señalara que esa propaganda lo posicionaba para que existiera esa fundamentación y motivación.

Está bien fundado y motivado desde mi punto de vista porque se basa en el análisis de las pruebas que hace pormenorizadamente, que se desahogaron en el, que la propia autoridad las señala y las analiza de manera exhaustiva. Que no lo repita en ese momento ya es innecesario, es obsoleto y además tiene todos los elementos necesarios.

En ese sentido no existiría el por qué devolver el expediente para funde y motive más, ya estamos ante una cuestión en todo caso de indebida fundamentación, que a nosotros nos toca decir por qué está mal fundamentado y darle la razón o no al actor.

Pero en sentido, si el actor me dice: “Carece debida fundamentación y motivación porque no me hace otros señalamientos”, yo le digo: “Sí, no tienes razón, tu agravio es infundado porque sí te hace el señalamiento y lo fundamentó y lo motivó en este aspecto y este aspecto es uno de los aspectos que se tienen que atender para valorar el aspecto subjetivo de la infracción.

Y sí con eso, ese único aspecto era más que suficiente para poder tener por acreditado el aspecto subjetivo, pues está fundado y motivado.

No estoy de acuerdo en que adolezca de debida fundamentación y motivación, porque para mí ese agravio no es fundado, sino infundado en los términos en que lo planteo en el proyecto.

Y en relación con lo otro, sí señalo yo que es fundado, aunque no lo digo expresamente, porque la inoperancia es un término en el que se puede decir, lo señalo aquí cuando digo, por lo que atañe al diverso agravio relativo a que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado de su capacidad de pago, ese es el agravio que estoy analizando, OK.

Señalo, el mismo se considera inoperante, ya lo califico, ¿por qué lo voy a considerar inoperante? Porque toda vez que si bien la autoridad

responsable no realizó expresamente dicha ponderación, eso implica que estoy dándole la razón al actor y que lo estoy considerando fundado el agravio, pero la calificativa de inoperante viene porque ordenarla reposición carece de objeto que para mí, desde luego, respetando su postura, carece objeto práctico ordenar la reposición de la sentencia para el solo efecto de que la responsable se pronuncie expresamente sobre el concepto relativo a la capacidad económica de los denunciados, habida cuenta que resulta evidente que se trata de un candidato y de un partido político que cuentan con recursos suficientes para enfrentar la multa, 17 mil 500 pesos, es importante que se destaque esto, sin perjuicio de sus actividades, pues se trata del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato, que es público y notorio, cuentan con capacidad, y para ello lo refuerzo con el contenido de los acuerdos en los que se destaca que se les otorgó para únicamente gastos de campaña, primero al candidato, cinco millones 887 mil 541 pesos y al segundo, 21 millones 783 mil 842 pesos, que equivalen al 0.3 por ciento del presupuesto para uno y al 0.08.5 por ciento del presupuesto del otro.

Evidentemente eso es lo que estoy planteado, es fundado tu agravio, sí, pero ¿qué objeto tiene que se lo regresemos para que esto mismo que estoy diciendo yo se lo vaya a decir la autoridad responsable? Me parece que atenta contra la economía procesal, y es por eso que sostengo mi punto de vista.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Pues como siempre, muy intensa su defensa. Pero, bueno, ya una vez las posiciones ya manifestadas, entiendo entonces que iría en voto particular.

Muy bien, ¿alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, le solicito al Secretario tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del juicio de revisión constitucional electoral 64 del 2015, y por las razones expresadas, en contra del proyecto acumulado integrado por la revisión constitucional electoral 61 del 2015, y el juicio ciudadano 11209 de 2015.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Conforme lo dejé entrever en mi intervención, a favor de todas mis propuestas en los términos en que las planteé en mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Como también se desprende de mi participación a favor del JRC-64, y en contra del JRC-61 y su acumulado JDC-11209.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio de revisión constitucional electoral 64 de este año fue aprobado por unanimidad. En tanto que el diverso proyecto enunciado en la cuenta e intervenciones, juicio de revisión constitucional electoral 61 y acumulado fue rechazado por mayoría de votos en cuyo caso el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez formulará voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se ordena turnar los asuntos del juicio de revisión constitucional electoral 61, así como del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano 11209, ambos de 2015 a la ponencia de una servidora para la formulación del engrose correspondiente con base en las consideraciones de la mayoría.

Así esta Sala resuelve en el juicio indicado:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 11209 al juicio de revisión constitucional electoral 61 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósesse copia certificada para los efectos conducentes.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 64 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Y para continuar con el desarrollo de nuestra sesión le solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Corona Nakamura rinda la cuenta relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11131, 11166, 11199, 11200 y 11203; así como del juicio de revisión constitucional electoral 58, todos de 2015, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Corona Nakamura:
Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 11131 de 2015, promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz, a fin de impugnar la resolución recaída en la queja 67/2015, emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional; así como la aprobación hacia el interior del partido del registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en Nayarit de Alejandro Galván Araiza.

En primer término, en la consulta se propone sobreseer parcialmente en el medio de impugnación respecto del acto reclamado consistente en resolución a la queja 67/2015, esto toda vez que al respecto se exhibió en la presente instancia resolución de juicio de inconformidad por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional relacionada, precisamente, con la queja antes comentada, en la que resolvió lo relativo a la misma en el sentido de desechar el recurso intrapartidista.

Por tales motivos es que se estima que se quedó sin materia el presente juicio por lo que hace al acto combatido antes mencionado.

En lo que respecta al diverso acto impugnado consistente en la nominación o aprobación del registro de Alejandro Galván Araiza, se estima por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios esgrimidos, esto toda vez que los motivos de disenso relacionados con la presunta violación a diversos derechos sustantivos invocados por el actor se encuentren condicionados a su estudio a la acreditación del hecho sobre presunto registro extemporáneo del ciudadano Alejandro Galván.

De esta manera, en el proyecto se sostiene que el enjuiciante no acreditó el hecho antes mencionado, de suerte que los restantes agravios resulten inoperantes.

Finalmente, se sostiene en la consulta que en virtud de lo anterior no le asiste la razón al accionante en cuanto a que guarda igualdad derecho para su registro en relación el de Alejandro Galván, puesto que en autos solo obra acreditar la solicitud extemporánea, precisamente del actor y no así del mencionado tercero.

Enseguida se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 11166 de 2015, promovido por Bethoven Castrejón García, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano la omisión de resolver el medio de impugnación interpuesto el 19 de marzo del año en curso por el hoy actor contra el escrito de 14 de marzo pasado, signado por el coordinador estatal de dicho partido político en Baja California Sur, que se le comunicó la negativa para postularlo como candidato

propietario a diputado local por el Distrito VIII de dicho partido político por el principio de mayoría relativa, con sede en Los Cabos, de la referida entidad federativa.

En el presente caso se propone conocer per saltum del juicio de mérito, toda vez que se podría ocasionar una merma al derecho político-electoral de la parte demandante, ello atendiendo a que en el estado de Baja California Sur el inicio de campañas políticas empezó el 5 de abril del año en curso.

En la consulta se propone declarar fundados los agravios de la parte enjuiciante, tal como se expone a continuación.

En la esencia el promovente se queja de la falta de resolución por parte de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidario del partido Movimiento Ciudadano, en virtud que desde el 19 de marzo del año en curso presentó un medio de impugnación y no ha sido notificado de resolución alguna, dejando así, a decir del actor, en total indefensión, violando sus derechos políticos electorales.

Ahora bien, toda vez que de la omisión de la cual se queja el actor es una transgresión al derecho a la tutela efectiva, ya que en el sistema de medios de defensa intrapartidista, el partido político encargado de resolver la controversia se encuentra obligado a acatar en sus términos lo establecido en el artículo 17 de la ley fundamental.

Esto es así ya que de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que en el medio de defensa intrapartidista fue presentado el 19 de marzo de 2015 ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano y que hasta el 17 de abril del año en curso fue recibida por esta Sala Regional la demanda de juicio ciudadano en contra de tal omisión por parte del actor, y aunado a que el órgano partidario responsable, según se desprende de su informe circunstanciado, no había resuelto en medio intrapartidario, es válido estimar que se contraviene lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, ya que el órgano encargado de su sustanciación se encuentra compelido a resolverlo con la mayor celeridad posible, a fin de que resulten medios de defensa idóneos y eficacias para restituir al promovente el goce de los derechos políticos electorales que se estiman transgredidos.

A continuación doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 11199 de este año, formado con motivo de la demanda interpuesta por Juan Luis Córdoba Icazar, para impugnar del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena la falta de cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y justicia del mismo partido político, que ordenó la cancelación del registro de María del Refugio Lobo Liceiro, como precandidata o candidata a diputada federal postulada por Morena en el Distrito Electoral Federal 02 de Durango.

De constancias se advierte que el 31 de marzo, los órganos señalados como responsables interpusieron un incidente de declaración de sentencia, mismo que fue desechado mediante auto del pasado 22 de abril, advirtiendo la ponente que su intención, más que aclarar la resolución de mérito, ha sido de oponerse a la misma por considerarla indebida, lo cual se considera contrario al sistema unistancial de justicia intrapartidaria establecido por la Ley General de Partidos Políticos.

Así pues, partiendo de la base de la autodeterminación de partidos políticos y tomando en cuenta que el incidente de aclaración fue desechado, resulta evidente que los órganos señalados como responsable no han cumplido la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la queja intrapartidista de referencia, se propone calificar como fundados los agravios hechos valer por el actor y, en consecuencia, ordenarles que dentro de un plazo de 72 horas cumplan con lo expuesto en la resolución.

Asimismo, se propone vincular al Instituto Nacional Electoral para que, una vez hecho lo anterior, le realice los actos necesarios a fin de realizar la sustitución de candidatura correspondiente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11203 de 2015, promovido por Víctor Hugo Rodríguez Jiménez, por su propio derecho, para impugnar diversos actos relacionados con el registro de Eduardo Sadot Morales Figueroa como candidato a diputado federal suplente de la coalición conformada por los partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, por el Distrito Electoral Federal 16, correspondiente a San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Se propone suplir en los conceptos de agravio del actor, a efecto de declarar fundada su pretensión consistente en la revocación y registro del mencionado ciudadano, para que él sea quien ocupe dicha candidatura, toda vez que tanto el Comité Ejecutivo Nacional como la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al comparecer al juicio de la cuenta, al rendir su informe circunstanciado, fueron coincidentes en afirmar que la designación de candidaturas a diputados federales suplentes de tal partido correspondió a la Comisión de Normatividad y Coordinación Política del Consejo Político Nacional del mencionado instituto político, aunado al hecho de que el primero de los órganos señalados presentó copias debidamente certificadas del acuerdo de la mesa directiva del órgano competente para designar a tales candidatos, de la que se desprende que quien fue elegido por el citado órgano partidista para la postulación cuestionada fue precisamente el aquí actor.

A pesar de tal designación la coalición postuló ante la autoridad administrativa electoral nacional a una diversa persona sin que en autos los órganos partidistas responsables hubieran acreditado justificación alguna para realizar tal cambio.

Por ello es que en la consulta se propone estimar que efectivamente el actor tenía derecho a ocupar la referida candidatura y en consecuencia de ello se considera procedente revocar el registro impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 58 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11200, ambos del 2015, promovidos respectivamente por Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, y Carlos Alberto León García, a fin de impugnar el acuerdo IEEPC/CG/100/15, de 8 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en la que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a diputados por el principio de representación proporcional en la referida entidad

federativa, presentada por el coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el mismo estado.

En la consulta se propone la acumulación respectiva, así como conocer *per saltum* las controversias planteadas.

En cuanto al fondo, en el proyecto se plantea declarar fundado y suficiente para revocar el acuerdo reclamado el agravio relativo a la violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica, autoorganización y autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos puesto que como lo alegan los actores el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora al resolver sobre el registro solicitado además de observar la legislación local debió atender el contenido de las normas estatutarias y las que derivan de la convocatoria que regulada el proceso interno de selección de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, en donde se estableció que la Comisión Operativa Estatal redactó en sesión expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional presentaría ante el organismo público local electoral el registro de candidatos del referido instituto político a cargos de elección popular, o bien, en su caso supletoriamente podrá hacerlo la Comisión Operativa Nacional.

De esta manera debe concluirse que el proceder la autoridad señala como responsable transgrede en perjuicio de los promoventes sus garantías de legalidad que debe regir en los procedimientos de designación de registro de candidatos a una elección.

Por otra parte, sobre la pretensión del actor del juicio ciudadano relativo a obtener el registro como candidato propietario a diputado de representación proporcional en el lugar número uno de la lista respectiva se dice que no es procedente su intención toda vez que el agravio que se estimó fundado incumbe a una etapa anterior al registro de candidaturas como lo es la autorización previa de la Comisión Operativa Nacional para inscribir los registros ante el órgano responsable, de manera que si se deja sin (...) los actuales registros y se ordena una nueva inscripción, por lo tanto los efectos de fallo dejarían a salvo los derechos del citado accionante, en espera de que lo resuelva al respecto la Comisión Operativa Nacional, en cumplimiento a la sentencia que se está planteando.

De ahí que en la propuesta que se somete a su consideración se propone revocar la determinación (...) y en consecuencia dejar sin efectos los registros otorgados, para efecto que la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano realice lo conducente, además de vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a fin de reciba de dicho órgano partidario la solicitud de registro correspondiente.

Son las cuentas, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Bien, compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Nada más para manifestar mi posicionamiento en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 58 y su acumulado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11200, los dos de este año 2015.

Para mí es importante resaltar, como bien se destaca en el proyecto que nos ha puesto a nuestra consideración, en el que se abordan de manera detallada y precisa todos los aspectos que hacen valer en la controversia las partes actoras en este asunto, lo importante de este precedente que se está señalando, que usted nos propone en el proyecto del que dio cuenta el señor Secretario, precisamente porque se trata de establecer reglas que tienen que ver con el registro de los candidatos a elecciones populares, en el caso de mayoría relativa o de representación proporcional.

Y esas reglas son elementales que se sujeten, la ley, las leyes estatales, desde luego, que establecen la forma como el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora va a hacer los registros correspondientes.

Pero también establece las obligaciones que tienen estas autoridades de velar y vigilar porque se observen cabalmente los principios de legalidad y exhaustividad en el momento en que se realizan estos actos electorales.

Para mí el proyecto es muy puntual en señalar estos aspectos y establecer de manera clara y contundente cómo la autoridad electoral, aparte de observar la reglamentación que tienen que ver con el registro que establece el propio código, también debe de velar y de observar los Estatutos y los propios ordenamientos que se señalan para los efectos del registro al interior de los partidos políticos, que los mismos partidos políticos se dan, esto es, la manera como ellos organizan y determinan el proceso de selección de sus candidatos al interior de los partidos políticos, que se destaca dentro de los propios Estatutos que se citan puntualmente en el proyecto que pone a nuestra consideración, así como de las propias convocatorias.

Y aquí es un punto fundamental, porque en el caso, como bien lo señalan los promoventes, en el agravio que se declara sustancialmente fundado, las partes o el partido político estableció ciertas reglas para llevar el registro correspondiente, y una de esas reglas fundamentales para la manera cómo se está resolviendo este asunto, tiene que ver con que el partido señaló que las administraciones estatales tienen que solicitar o contar con una autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, y esto es algo que no se observó en el registro de los candidatos y que generó una conculcación por el solo hecho de que al no hacerlo así la autoridad electoral, desde luego que está vulnerando el principio de autodeterminación de los partidos políticos, porque estos señalaron reglas precisas para el efecto del registro, y como usted lo destaca en su proyecto, si no se cumplió con este elemento derivado de la propia convocatoria, obviamente que la autoridad debió haber analizado si se contaba o no con esta, previo a otorgar el registro, con esta autorización que los propios estatutos establecían.

Como quiera que no se hizo así, y el Instituto dio el registro sin prever esta circunstancia, desde luego que la posición del proyecto es adecuada en los términos de que propone precisamente que se dé el registro en los términos como establecen tanto la convocatoria interna del partido Movimiento Ciudadano como sus propios estatutos, en relación, desde luego, con los artículos y las disposiciones aplicables en el estado de Sonora.

Por lo tanto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, estoy convencido de que esta propuesta es acorde con la estructura de nuestro tramado de legalidad y que, por lo tanto, votaré en favor del mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Abel.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias,
Magistrada Presidenta.

También una breve intervención en relación al mismo asunto referido ya por el señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, y nos estamos refiriendo al proyecto acumulado, al JRC58, y su acumulado, 11200, el JDC.

Creo que es un asunto en el que, sin lugar a dudas, volvemos a reiterar la postura de esta Sala sostenida en criterios anteriores, de que ante las diferencias advertidas en los órganos intrapartidistas, en este contexto nos estamos refiriendo a unas diferencias entre la Comisión Operativa Estatal y la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; sin lugar a dudas, hay que atender a la normativa interna, a los estatutos y a los reglamentos porque se ha caracterizado esta Sala por tutelar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pero la tutela de este principio justamente pasa por la observancia de la normativa interna de los citados institutos políticos como se plantea en el proyecto ante

la situación extraordinaria presentada en el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional estamos optando por esta decisión planteada en los estatutos de que fue correcta la decisión tomada por la Comisión Operativa Nacional en cuanto al listado presentado y esto generó un conflicto en el registro de los candidatos por este principio ante el Instituto Electoral Estatal.

Por lo tanto, sí expreso mi convicción y adelanto en este sentido mi postura con la revocación de la determinación impugnada del Instituto Electoral y, en consecuencia, dejar sin efectos los registros otorgados para efecto de que la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano realice lo conducente.

Evidentemente en el registro de estas fórmulas hay que atender al marco jurídico constitucional y legal, y entre ellos justamente el precepto –si mal no recuerdo- 193 de la legislación electoral local en el sentido de la prohibición del registro en dos cargos de elección electoral.

Sin lugar a dudas hay que tomar en cuenta este precepto y todos los demás marcos constitucionales y legales aplicables.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, si no hay más intervenciones agradezco la participación en favor del proyecto.

Solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los cuatros juicios ciudadanos presentados, así como del proyecto acumulado del juicio de revisión constitucional 58, y el juicio ciudadano 11200, presentados por la ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Desde luego que voto en favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11131 de 2015:

Único.- Se confirman los actos impugnados.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11166 y 11199:

Único.- En cada caso se ordena al órgano responsable que proceda conforme a lo ordenado en la ejecutoria.

También esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11203 de 2015:

Único.- Se revoca la postulación de Eduardo Sadot Morales Figueroa como candidato a diputado federal suplente por el distrito 16 de Jalisco, realizada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

De igual manera esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 58, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11200 de 2015:

Primero.- Se decreta a acumulación del juicio ciudadano 11200 al diverso de revisión constitucional electoral 58, por ser éste el que se registró en primer término.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la misma al medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Y bien, por último solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, que rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11153 y 11157, ambos de 2015, turnados a las ponencias del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la de la voz.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer orden, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 11153 de 2015, promovido por Rocío Chávez Márquez contra la negativa de la Comisión Operativa Nacional, Asamblea Electoral Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano de registrarla como candidata a diputada federal de mayoría relativa por el distrito

federal 7 en Jalisco, así como la omisión de notificarle los motivos por los cuales fue excluida del cargo referido.

En la consulta se propone desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia previsto en los artículos noveno, párrafo tercero, en relación con el 80, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se arriba a la anterior conclusión toda vez que de las constancias que obran en el expediente y del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del ente político citado, la actora presentó el 7 de abril un diverso escrito de inconformidad ante esa comisión impugnando los mismos actos atribuidos, aunado a que el medio impugnativo interno se encontraba en trámite al momento de la presentación del presente juicio ciudadano.

Luego, si al momento de promover el presente juicio, 13 de abril de 2015, existía una instancia intrapartidaria pendiente de resolución, iniciada por la misma ciudadana, controvertiendo los mismos actos que aquí impugna, es indudable que no está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza para la posibilidad del juicio, lo que constituye un impedimento para que esta Sala Regional conozca de la controversia planteada. En consecuencia, se propone desechar el juicio ciudadana. Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Por último, doy cuenta de con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 11157 de este año, promovido por Fernando Garza Martínez, a fin de impugnar la resolución del juicio de inconformidad emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en la que se confirmaron los resultados de cómputo final de la jornada electoral interna para la selección de candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 Electoral Federal en el estado de Jalisco. En la consulta se propone desechar el escrito de demanda, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso B) de la Ley Adjetiva Electoral Federal, era que el medio de impugnación se interpuso de manera extemporánea.

Luego, si de las constancias que obran en autos se advierte que el accionante tuvo conocimiento de la resolución impugnada el pasado 7 de abril, por tanto el plazo para interponer el escrito de demanda transcurrió del día 8 y concluyó el 11 de abril siguiente, de ahí que si la demanda se interpuso el 13 de abril anterior, resulta evidente que ello aconteció fuera del plazo de cuatro días que contempla el artículo 8º de la aludida Ley Electoral.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Conforme con las consultas propuestas.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con los desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:
Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. Y bien, finalmente este órgano jurisdiccional resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11153 y 11157, ambos de 2015:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Señor Secretario, le solicito me informe si existe algún asunto pendiente que desahogar.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:
Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario, en consecuencia se declara cerrada la sesión siendo las 15 horas con 02 minutos del día 7 de mayo de 2015.

Gracias.

--oo0oo--